

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-11-2017
Derivado del diverso UT-
A/0175/2017

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000084517, requiriendo:

“Cuántos elementos de seguridad pública están asignados a servidores públicos de alto nivel (federal, local y municipal) como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias. En su caso, incluidos los del Estado Mayor para el Presidente, expresidentes y secretarios de estado. Y también cuántas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público. Se solicita se informe el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual dependencia del Gobierno Federal o Estatal es quien proporciona los elementos. y en su caso, si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para proporcionar este servicio.” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0175/2017.

III. Requerimiento de información. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1496/2017, solicitó a la Dirección General de Seguridad se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Remisión al Consejo de la Judicatura Federal. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, remitió por correo electrónico la presente solicitud de información a la Unidad General de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que diera trámite en lo que correspondía a la competencia de ese Órgano.

V. Prórroga. En sesión de tres de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

VI. Respuesta del área requerida. En atención al requerimiento que le fue formulado, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Seguridad mediante oficio DGS/0260/2017, proporcionó diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

[...]

- 1. Por lo que se refiere a "Cuántos elementos de seguridad pública están asignados a servidores públicos de alto nivel (federal, local y municipal) como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias. En su caso, incluidos los del estado mayor para el Presidente, expresidentes o secretarios*

de estado. Y también cuantas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público...”, me permito informar a usted que no se cuenta con la información solicitada por el peticionario.

2. *En relación a: “Se solicita se informe el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual dependencia del Gobierno Federal o Estatal es quien proporciona los elementos. y en su caso, si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para proporcionar este servicio.”*

En ese sentido, le informo que, respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información solicitada no podrá divulgarse ya que está relacionada con quienes ocupan la titularidad del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ese sentido, se clasifica reservada en términos de los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior considerando que al difundir la información solicitada existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o su seguridad.

En este orden, se estima que al proporcionarse el número de personal de seguridad que, en su caso, tuviera asignado cada uno de los Señores Ministros y sus familiares, se estaría comprometiendo su seguridad al develar y difundir la capacidad de fuerza con que contara cada uno para su protección, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección y seguridad que en su caso se destinara a la salvaguarda de la vida y la salud de los señores Ministros.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100, último párrafo y 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que respectivamente, a la letra indica:

[A continuación se producen dichos preceptos legales]

*Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los funcionarios de esta institución, se determina procedente establecer un **plazo de reserva de 5 años**. [...]*

VII. Remisión del expediente. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de

Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1834/2017 remitió el expediente UT-A/0175/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, a partir del análisis de la respuesta rendida por el área requerida, se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-11-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Alcance de la solicitud de información y materia de estudio. En el caso, el peticionario pretende obtener los datos siguientes:

1. El número de elementos de seguridad pública -como escoltas o protección personal- asignados a servidores públicos de alto nivel o sus familias en los órdenes de gobierno federal, local y municipal, en su caso, incluidos *los del estado mayor para el Presidente, expresidentes o secretarios de estado*. Asimismo, el número de empresas de seguridad privada contratadas para los mismos fines con cargo al erario público.

2. El número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona los elementos, y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio.

Al respecto, la Dirección General de Seguridad manifestó esencialmente que:

- a) No cuenta con los datos solicitados relacionados con aspectos de seguridad y protección de “*servidores públicos de alto nivel*”, implementados por autoridades de los niveles federal, estatal y municipal.

- b) La información requerida sobre seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal -número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para

brindar ese servicio-, no puede ser proporcionada por tener carácter reservado, conforme a la normativa de la materia.

Es oportuno precisar que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni la normativa interna de este Alto Tribunal -entre ella, el Reglamento Interior, ni el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, prevén dentro sus atribuciones que este Alto Tribunal deba contar en sus archivos o generar información sobre la seguridad, protección o vigilancia de autoridades de otros órdenes de gobierno -federales, estatales o municipales-.

De lo expresado por la Dirección General de Seguridad, podemos identificar que los datos solicitados referidos en el inciso a) -protección y vigilancia de *servidores públicos de alto nivel de autoridades de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, incluidos los del Estado Mayor para el Presidente, expresidentes y secretarios de estado*-, no derivan del ejercicio de facultades inherentes a los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni fueron generados en el seno de las atribuciones del Alto Tribunal, como si lo es aquella información señalada en el inciso b) relativa a la seguridad de los Ministros de este Alto Tribunal; de ahí que sólo esta última pueda ser materia de análisis en esta determinación.

Lo anterior, atendiendo a que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente

en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Leyes General y Federal de la materia¹.

En ese contexto, el objeto de estudio de la presente solicitud se concentra únicamente respecto a la información requerida generada por este Alto Tribunal en el ámbito de sus atribuciones, específicamente aquella que versa sobre aspectos de seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal.

TERCERA. Análisis de fondo. Una vez efectuada la anterior precisión, se debe tener presente que el área requerida clasificó como reservada la información solicitada² sobre seguridad y vigilancia de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal -número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio-.

Lo anterior, en el entendido de que esa información está relacionada con quienes ocupan la titularidad del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión, y por ello, existe un alto riesgo de que vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que

¹ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”

² En términos de los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

podrían divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o su seguridad.

Sostiene que, si se proporciona el número de personal de protección y vigilancia que, en su caso, tuviera asignado cada uno de los Señores Ministros y sus familiares, se estaría comprometiendo su seguridad al develar y difundir la capacidad de fuerza con que contara cada uno para su protección, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección y seguridad que en su caso se destinara a la salvaguarda de la vida y la salud de los señores Ministros.

Refiere que conforme a los artículos 100, último párrafo y 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, y en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los funcionarios de esta institución, en el caso es procedente establecer un plazo de reserva de 5 años sobre dicha información.

Al respecto, se debe tener presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, tiene carácter de información reservada aquella cuya publicación

³ “Artículo 100...

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 101...

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

⁴ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese contexto, este Comité considera que la información relativa al: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; implica pronunciarse sobre información reservada, en términos del supuesto normativo citado.

En efecto, como ha sostenido este Comité de Transparencia⁵, la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, como el número de elementos que realizan esa labor o si personas ajenas al Alto Tribunal - dependencias públicas o empresas privadas- intervienen en esas tareas, puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.

⁵ Como en la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente Clasificación de Información CT-CI/A-13-2016.

En ese orden de ideas, debe considerarse como reservada, en términos de lo previsto en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada relativa a la seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que su difusión, se insiste, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la protección de los jueces de nuestro máximo Tribunal en las actividades que realizan en su ámbito, tanto profesional como personal, y, por ende, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a su seguridad, e incluso de su vida, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas, frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o incluso su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se requiere justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, lo cual quedó precisado en el cuerpo de esta determinación, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de los titulares de este Alto Tribunal; lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por este Comité en el asunto CT-CI/A-13-2016.

En esas condiciones, este Comité considera que se debe confirmar la clasificación de información reservada de la Dirección General de Seguridad, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta 1 cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados relacionados con la seguridad de los Ministros, se determina que el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información y la reserva por el plazo de cinco años, en los términos expresados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

CT-CI/A-11-2017

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**